



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FAMILIA - ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES
DEMANDANTE: OSCAR GERMÁN TORRES LEE
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00188-00

ASUNTOS A TRATAR

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso, tomando en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 04 de noviembre de 2021 este juzgado admitió demanda presentada por el señor OSCAR GERMAN LEE TORRES, hijo de la señora ROSA TULIA TORRES DE LEE, quien padece "*demencia fronto temporal izquierda actualmente mutista, con compromiso multidominio muy severo, marcha con apoyo, sin control de esfínteres requiere apoyo para sus actividades básicas de la vida diaria, con vestido, alimentación, aseo, cambio de pañal. Está en imposibilidad absoluta de manejo de bienes, dinero, toma de decisiones administrativas, no hay manejo que reviera el cuadro clínico o frene su evolución*".
2. En dicha providencia se declaro la inhabilitación provisional de la señora ROSA TULIA TORRES DE LEE, por el padecimiento diagnosticado por el Dr. WILSON ORLANDO RINCO PARRA, se ordenó dar el trámite del proceso verbal sumario y se reconoció a la doctora MONICA ROCIO GONZALEZ GRANDE, como apoderada del demandante.
3. Seguidamente se cumplió con la orden de emplazamiento de las personas indeterminadas, y aquellos que se crean con derechos a intervenir en la presente causa, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.
4. Luego se introdujo el proceso en la plataforma TYBA y se designó como Curador Ad Litem al doctor CRISTIAN FELIPE CEPEDA ALVAREZ quien contestó la demanda.
5. Con posterioridad la apoderada de la parte demandante se pronuncia sobre la contestación allegada.

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. El art. 139 del C.G.P. señala que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo **por los factores subjetivo y funcional**.

...

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

2. El factor funcional de competencia hace alusión "al carácter especial del juez como funcionario llamado a ejercer las funciones propias de la jurisdicción en asuntos concretos. En este sentido se habla de jueces de primera y de segunda instancia, de Tribunales y la Corte Suprema de Justicia. Obedece a un criterio de distribución por grados de jerarquía"¹.

3. La Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, establece en el art. 9.2 que los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: ... 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o **verbal sumario**, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Esta ley en su art. 32 expresa que excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un **proceso verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

Y a su turno el art. 54 ibídem señala que el juez, por medio de un **proceso verbal sumario**, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

4. De la competencia del juez civil municipal en materia de familia.

EL artículo 17 del C.G.P., señala que la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, versa según el numeral 6 "en los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya

¹ Derecho Procesal Civil. Alfonso Rivera Martínez, pág. 119.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

juez de familia o promiscuo de familia...", por este evento se acude a lo dispuesto en el artículo 21 de la misma codificación procesal para determinar los asuntos de su conocimiento, y dentro de los cuales no está el de adjudicación de apoyos.

5. A su turno el art. 390.9 del CGP señala que se tramita por el proceso verbal sumario los asuntos que las leyes especiales orden tramitar así, y estos serán de única instancia.

CASO CONCRETO

Este juzgado ha venido dándole trámite a la presente demanda de adjudicación de apoyos, considerando que la Ley 1996 de 2019 señala como uno de los trámites para la adjudicación de apoyos transitorios el verbal sumario, y por el hecho de no existir en el municipio juez de familia para conocer del mismo, lo que le atribuiría a este juzgado promiscuo municipal en única instancia el trámite de dicho asunto.

Pese a lo anterior también en la Ley 1996 de 2019 se indica que la duración de los apoyos transitorios no podía ser superior al término de entrada en vigencia de su capítulo V que ocurrió el **26 de agosto de 2021** y que contiene la siguiente norma:

ARTÍCULO 35. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

"ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".

Leído lo anterior se constata que no era procedente admitir la demanda por parte de este juzgado, ni darle el trámite del proceso verbal sumario, ya que la misma fue radicada el 29 de octubre de 2021, es decir, cuando ya se encontraba vigente el capítulo V que radica la competencia funcional para conocer de este asunto en el juez de familia del circuito, a tramitar en primera instancia. De tal suerte que este juzgado deberá declarar su falta de competencia funcional remitiendo el asunto al juez que corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia solo en caso de que el juez a quien se remite lo actuado se declare a su vez incompetente.

TERCERO.- Por secretaria remitir el presente asunto al JUZGADO DE FAMILIA DE TUNJA – REPARTO para que se sirva continuar con el trámite del mismo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **020**, de hoy **tres (03) de junio de 2022** siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9259c58f1a5740a88392a138758f69b120c8b6da8fb0509acf168a965561e3ae

Documento generado en 02/06/2022 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>